

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-179. Villavicencio, 31 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.
VILLAVICENCIO, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Actuando en nombre propio, el señor **OSCAR BELTRAN ACHURY** instauró ante el Juez Civil Municipal de Villavicencio demanda a fin de que promueva proceso de impugnación de paternidad respecto de sus hijas reconocidas- **LUISA FERNANDA BELTRAN MARTINEZ y JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ.**

En cuanto a la demanda incoada, en primer término, observa el juzgado que la misma presenta las siguientes falencias que no permiten su admisión **I)** el accionante actúa en causa propia, sin la intervención de un abogado, desconociendo el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General de Proceso que señala que quienes deban comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de apoderado. Así, se precisa que el demandante debe otorgar poder a un abogado para promover la demanda formulada **II)** no se indica con claridad en el libelo de la demanda la dirección física o virtual de notificaciones de las demandadas, desconociendo así el requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se solicita al accionante señalar con toda precisión tales aspectos **III)** refiere como fundamentos de derechos una norma derogada, pues menciona abstractamente el Código de procedimiento Civil, de tal modo, a fin de que fundamente de mejor manera su demanda y pueda promoverse el proceso con adecuadas bases se solicita al actor que adecue en debida forma tal acápite de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso **IV)** en la demanda incoada no se formularon de manera individualizada y con precisión pretensiones, por lo que se requiere al demandante para exprese en la demanda formalmente las pretensiones del a misma **V)** no se envió simultáneamente por medio electrónico o físico la demanda presentada y sus anexos a las personas que conforman la parte demandada tal como lo exigía artículo 6º del decreto 806 de 2020 (norma vigente el tiempo de proposición de la demanda) y lo prescribe hoy el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, ni tampoco se informó el canal digital de notificaciones de las demandadas, circunstancia que se pide realizar remitiendo el escrito de la subsanación de la demanda de modo simultaneo al extremo pasivo y señalando con las formalidades legales cual es su canal digital de notificaciones.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) INADMITIR** la demanda de impugnación de paternidad propuesta por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales y anexos requeridos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.

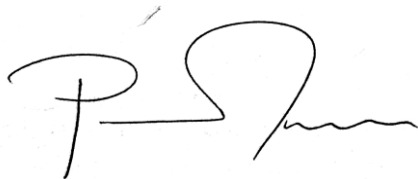
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

- 2) REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas con antelación so pena de rechazo.

Se le solicita al demandante que la subsanación de la demanda sea presentada en un solo escrito a fin de poder tener un adecuado orden documental que contribuya al análisis del expediente e instrucción del proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

